



Quibdó, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	PASTOR TORRES, MELANIA OSUNA ARAUJO
Opositor:	IDALECIO MARÍN ZÚÑIGA, ROQUELINA MARÍN GONZÁLEZ y LUZ KELLY RIVAS HERRERA
Radicado:	27001-31-21-001-2021-00034-00
Providencia:	Interlocutorio No. 004 de 2022
Decisión:	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes

Tiene esta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) a través de apoderada judicial, a favor de PASTOR TORRES y MELANIA OSUNA ARAUJO, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado "GRACIAS A DIOS No 2", en su calidad de OCUPANTES, predio ubicado en el Municipio de Riosucio departamento del Chocó identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, 007-44835, 007-44836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y 007-44837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba con la cedula catastral número 27-615-00-02-0001-0001-000, adquirido mediante compra realizada al señor SANTANDER VERGARA BERRIO en el año de 1990 con fecha 26 de diciembre de 1990.

El predio "GRACIAS A DIOS No. 2" de propiedad de los señores PASTOR TORRES y MELANIA OSUNA ARAUJO y de quienes se deriva el derecho sobre el predio solicitado, posee una cabida o extensión georreferenciada de 75 hectáreas 4.177 M² según el informe de georreferenciación aportado por la URT.

La URT refiere en su solicitud como coordenadas del predio "GRACIAS A DIOS No. 2" solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252240	2376763,97	4577695,11	7°23'35.81807"N	76°49'31.85051"W
252241	2376581,80	4577544,95	7°23'29.85439"N	76°49'36.68862"W
252242	2376399,66	4577373,15	7°23'23.88603"N	76°49'42.23179"W
252243	2376180,11	4577198,68	7°23'16.70076"N	76°49'47.85129"W
252749	2375979,41	4577129,79	7°23'10.15790"N	76°49'50.03804"W
252245	2376056,43	4576974,25	7°23'12.61779"N	76°49'55.12425"W
252737	2376209,72	4576714,64	7°23'17.52775"N	76°50'03.62040"W



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Quibdó - Chocó

252246	2376305,75	4576798,09	7°23'20.67237"N	76°50'00.92999"W
252247	2376480,03	4576918,85	7°23'26.37114"N	76°49'57.04677"W
252248	2376569,78	4576980,67	7°23'29.30583"N	76°49'55.05904"W
252249	2376615,36	4576849,23	7°23'30.75045"N	76°49'59.35176"W
252250	2376634,81	4576794,25	7°23'31.36752"N	76°50'01.14741"W
252251	2376793,43	4576908,09	7°23'36.55530"N	76°49'57.48511"W
252252	2376878,54	4576964,37	7°23'39.33739"N	76°49'55.67657"W
252253	2376937,35	4577002,97	7° 23' 41.260" N	76° 49' 54.436" W
252254	2376979,43	4577030,29	7° 23' 42.635" N	76° 49' 53.559" W
252255	2376996,81	4577060,32	7° 23' 43.209" N	76° 49' 52.585" W
252256	2377045,15	4577124,82	7° 23' 44.798" N	76° 49' 50.499" W
252257	2377152,29	4577220,15	7° 23' 48.307" N	76° 49' 47.425" W
252258	2377060,01	4577488,45	7° 23' 45.383" N	76° 49' 38.662" W
252259	2377267,91	4577663,73	7° 23' 52.190" N	76° 49' 33.013" W
252260	2377265,55	4577942,73	7° 23' 52.191" N	76° 49' 23.928" W
252775	2377259,54	4578051,21	7° 23' 52.026" N	76° 49' 20.394" W
252276	2377055,80	4577999,24	7° 23' 45.389" N	76° 49' 22.029" W
252778	2376991,04	4577939,13	7° 23' 43.267" N	76° 49' 23.968" W
252261	2376810,56	4577732,64	7° 23' 37.343" N	76° 49' 30.641" W
VIA	VIA	VIA	VIA	VIA
2	2376768,10	4577698,43	7° 23' 35.953" N	76° 49' 31.743" W
3	2376772,43	4577701,92	7° 23' 36.095" N	76° 49' 31.631" W
1	2376882,74	4576967,13	7° 23' 39.475" N	76° 49' 55.588" W
4	2376887,33	4576970,14	7° 23' 39.625" N	76° 49' 55.491" W
UNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 252257 (7° 23' 48.307" N/76° 49' 47.425" W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 252258, 252259 y 252260 hasta llegar al punto 252775 (7° 23' 52.026" N/76° 49' 20.394" W) que colinda con Jesús Bedoya con una longitud de 943,31 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 252775 (7° 23' 52.026" N/76° 49' 20.394" W) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 252276, 252778, 252249, 252240, 252241, 252242 y 252243 hasta llegar al punto 252749 (7°23'10.15790"N/76°49'50.03804"W) que colinda con Eugenio Monterroza con una longitud de 1611,78 metros y con vía de por medio entre los puntos 2 (7° 23' 35.953" N/76° 49' 31.743" W) y 3 (7° 23' 36.095" N/76° 49' 31.631" W) con una longitud de 5,56 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 252749 (7°23'10.15790"N/76°49'50.03804"W) en línea semirecta en dirección noroccidente, que pasa por el punto 252245 hasta llegar al punto 252737 (7°23'17.52775"N/76°50'03.62040"W) que colinda con Manuel Pardo con una longitud de 475,05 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 252737 (7°23'17.52775"N/76°50'03.62040"W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 252246, 252247, 252248, 252249, 252250, 252251, 252252, 252253, 252254, 252255 y 252256 hasta llegar al punto 252257 (7° 23' 48.307" N/76° 49' 47.425" W) que colinda con Manuel Zapata con una longitud de 1322,17 metros y con vía de por medio entre los puntos 1 (7° 23' 39.475" N/76° 49' 55.588" W) y 4 (7° 23' 39.625" N/76° 49' 55.491" W) con una longitud de 5,49 metros.

Indica la UAEGTD en el punto 3.4 de la solicitud, denominado sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo que a partir de la ubicación georreferenciada del predio, la UAEGTD realizó gestiones tendientes a determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con aquellas de interés público o privado, así como afectaciones por fenómenos naturales o actividades antrópicas



que pudieran incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Se indica además, que el bien objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones así: “1. *Territorios étnicos, Territorios colectivos de comunidades negras 75 Hectáreas con 4177 Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, 2. Ambiental Mixto Humedales en 75 hectáreas con 4177, humedales tipo 2 (temporales), 3 Minería, solicitudes mineras vigentes en 75 hectáreas con 4177 CÓDIGO EXP: 500975, MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685), TITULO EST: Solicitud en evaluación, ETAPA: sin información, CLASIFICAC: sin información, SOLICITANT: EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, MINERALES: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES, FECHA DE S: 31/10/2020, 4. Hidrocarburos, Área disponible en 75 hectáreas con 4177, CONTRATO N: DISPONIBLE ON, ÁREA NOMBR: NO APLICA, FECHA FIRM: null, CLASIFICAC: DISPONIBLE, TIPO CONTR: NO APLICA, OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, OPR ABR: ANH, 5. Programas de desarrollo con enfoque territorial – PDETS, en el municipio de Riosucio donde se encuentra localizado el predio se encuentra un programa de desarrollo con enfoque territorial que está en la región del Chocó. Fuente: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO”*

De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que el predio objeto de restitución dentro de la presente solicitud, se traslapa con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio solicitado recae geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades **y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:



*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella



acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el párrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En*



caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el Municipio de Riosucio del Departamento de Chocó y se superpone con el área que le pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25

³ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Quibdó - Chocó

20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

En el punto 1.2 de la demanda denominado: De la Identificación de terceros con eventual interés en el predio se indica que conforme con la información obtenida en la etapa administrativa del presente asunto específicamente en los folios de matrícula inmobiliaria 007-44835, 007-44837 y 007-44836 se desprende que los señores IDALECIO MARÍN ZÚÑIGA, ROQUELINA MARÍN GONZÁLEZ y LUZ KELLY RIVAS HERRERA ostentan la calidad de propietarios del predio solicitado en restitución personas, por lo que se deberán vincular al presente tramite de conformidad con los dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez



que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) a través de apoderada judicial, a favor de a favor de PASTOR TORRES y MELANIA OSUNA ARAUJO, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado "GRACIAS A DIOS No 2", en su calidad de OCUPANTES, predio ubicado en el Municipio de Riosucio departamento del Chocó identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, 007-44835, 007-44836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y 007-44837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba con la cedula catastral número 27-615-00-02-0001-0001-000, el cual posee una cabida o extensión georreferenciada de 75 hectáreas 4.177 M² según el informe de georreferenciación aportado por la URT, adquirido mediante compra realizada al señor SANTANDER VERGARA BERRIO en el año de 1990 con fecha 26 de diciembre de 1990.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio "*Gracias a Dios No. 2*" solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252240	2376763,97	4577695,11	7°23'35.81807"N	76°49'31.85051"W
252241	2376581,80	4577544,95	7°23'29.85439"N	76°49'36.68862"W
252242	2376399,66	4577373,15	7°23'23.88603"N	76°49'42.23179"W
252243	2376180,11	4577198,68	7°23'16.70076"N	76°49'47.85129"W
252749	2375979,41	4577129,79	7°23'10.15790"N	76°49'50.03804"W
252245	2376056,43	4576974,25	7°23'12.61779"N	76°49'55.12425"W
252737	2376209,72	4576714,64	7°23'17.52775"N	76°50'03.62040"W
252246	2376305,75	4576798,09	7°23'20.67237"N	76°50'00.92999"W
252247	2376480,03	4576918,85	7°23'26.37114"N	76°49'57.04677"W
252248	2376569,78	4576980,67	7°23'29.30583"N	76°49'55.05904"W
252249	2376615,36	4576849,23	7°23'30.75045"N	76°49'59.35176"W
252250	2376634,81	4576794,25	7°23'31.36752"N	76°50'01.14741"W
252251	2376793,43	4576908,09	7°23'36.55530"N	76°49'57.48511"W
252252	2376878,54	4576964,37	7°23'39.33739"N	76°49'55.67657"W
252253	2376937,35	4577002,97	7° 23' 41.260" N	76° 49' 54.436" W
252254	2376979,43	4577030,29	7° 23' 42.635" N	76° 49' 53.559" W
252255	2376996,81	4577060,32	7° 23' 43.209" N	76° 49' 52.585" W
252256	2377045,15	4577124,82	7° 23' 44.798" N	76° 49' 50.499" W
252257	2377152,29	4577220,15	7° 23' 48.307" N	76° 49' 47.425" W
252258	2377060,01	4577488,45	7° 23' 45.383" N	76° 49' 38.662" W
252259	2377267,91	4577663,73	7° 23' 52.190" N	76° 49' 33.013" W
252260	2377265,55	4577942,73	7° 23' 52.191" N	76° 49' 23.928" W



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Quibdó - Chocó

252775	2377259,54	4578051,21	7° 23' 52.026" N	76° 49' 20.394" W
252276	2377055,80	4577999,24	7° 23' 45.389" N	76° 49' 22.029" W
252778	2376991,04	4577939,13	7° 23' 43.267" N	76° 49' 23.968" W
252261	2376810,56	4577732,64	7° 23' 37.343" N	76° 49' 30.641" W
VIA	VIA	VIA	VIA	VIA
2	2376768,10	4577698,43	7° 23' 35.953" N	76° 49' 31.743" W
3	2376772,43	4577701,92	7° 23' 36.095" N	76° 49' 31.631" W
1	2376882,74	4576967,13	7° 23' 39.475" N	76° 49' 55.588" W
4	2376887,33	4576970,14	7° 23' 39.625" N	76° 49' 55.491" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio cita en la solicitud los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 252257 (7° 23' 48.307" N/76° 49' 47.425" W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 252258, 252259 y 252260 hasta llegar al punto 252775 (7° 23' 52.026" N/76° 49' 20.394" W) que colinda con Jesús Bedoya con una longitud de 943,31 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 252775 (7° 23' 52.026" N/76° 49' 20.394" W) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 252276, 252278, 252261, 252240, 252241, 252242 y 252243 hasta llegar al punto 252749 (7°23'10.15790"N/76°49'50.03804"W) que colinda con Eugenio Monterroza con una longitud de 1611,78 metros y con vía de por medio entre los puntos 2 (7° 23' 35.953" N/76° 49' 31.743" W) y 3 (7° 23' 36.095" N/76° 49' 31.631" W) con una longitud de 5,56 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 252749 (7°23'10.15790"N/76°49'50.03804"W) en línea semirecta en dirección noroccidente, que pasa por el punto 252245 hasta llegar al punto 252737 (7°23'17.52775"N/76°50'03.62040"W) que colinda con Manuel Pardo con una longitud de 475,05 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 252737 (7°23'17.52775"N/76°50'03.62040"W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 252246, 252247, 252248, 252249, 252250, 252251, 252252, 252253, 252254, 252255 y 252256 hasta llegar al punto 252257 (7° 23' 48.307" N/76° 49' 47.425" W) que colinda con Manuel Zapata con una longitud de 1322,17 metros y con vía de por medio entre los puntos 1 (7° 23' 39.475" N/76° 49' 55.588" W) y 4 (7° 23' 39.625" N/76° 49' 55.491" W) con una longitud de 5,49 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en los folios de matrícula inmobiliaria 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, 007-44835, 007-44836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y 007-44837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y ordenar a los señores registradores la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio “GRACIAS A DIOS NO. 2” ubicado en el Municipio de Riosucio, solicitado en Restitución de tierras por los señores PASTOR TORRES y MELANIA OSUNA ARAUJO, de quienes se deriva el derecho sobre el predio solicitado, el posee una cabida o extensión georreferenciada de 75 hectáreas 4.177 M² según el informe de georreferenciación aportado por la URT.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas y linderos del predio solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
252240	2376763,97	4577695,11	7°23'35.81807"N	76°49'31.85051"W
252241	2376581,80	4577544,95	7°23'29.85439"N	76°49'36.68862"W
252242	2376399,66	4577373,15	7°23'23.88603"N	76°49'42.23179"W
252243	2376180,11	4577198,68	7°23'16.70076"N	76°49'47.85129"W
252749	2375979,41	4577129,79	7°23'10.15790"N	76°49'50.03804"W
252245	2376056,43	4576974,25	7°23'12.61779"N	76°49'55.12425"W
252737	2376209,72	4576714,64	7°23'17.52775"N	76°50'03.62040"W
252246	2376305,75	4576798,09	7°23'20.67237"N	76°50'00.92999"W
252247	2376480,03	4576918,85	7°23'26.37114"N	76°49'57.04677"W
252248	2376569,78	4576980,67	7°23'29.30583"N	76°49'55.05904"W
252249	2376615,36	4576849,23	7°23'30.75045"N	76°49'59.35176"W
252250	2376634,81	4576794,25	7°23'31.36752"N	76°50'01.14741"W



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Quibdó - Chocó

252251	2376793,43	4576908,09	7°23'36.55530"N	76°49'57.48511"W
252252	2376878,54	4576964,37	7°23'39.33739"N	76°49'55.67657"W
252253	2376937,35	4577002,97	7° 23' 41.260" N	76° 49' 54.436" W
252254	2376979,43	4577030,29	7° 23' 42.635" N	76° 49' 53.559" W
252255	2376996,81	4577060,32	7° 23' 43.209" N	76° 49' 52.585" W
252256	2377045,15	4577124,82	7° 23' 44.798" N	76° 49' 50.499" W
252257	2377152,29	4577220,15	7° 23' 48.307" N	76° 49' 47.425" W
252258	2377060,01	4577488,45	7° 23' 45.383" N	76° 49' 38.662" W
252259	2377267,91	4577663,73	7° 23' 52.190" N	76° 49' 33.013" W
252260	2377265,55	4577942,73	7° 23' 52.191" N	76° 49' 23.928" W
252775	2377259,54	4578051,21	7° 23' 52.026" N	76° 49' 20.394" W
252276	2377055,80	4577999,24	7° 23' 45.389" N	76° 49' 22.029" W
252778	2376991,04	4577939,13	7° 23' 43.267" N	76° 49' 23.968" W
252261	2376810,56	4577732,64	7° 23' 37.343" N	76° 49' 30.641" W
VIA	VIA	VIA	VIA	VIA
2	2376768,10	4577698,43	7° 23' 35.953" N	76° 49' 31.743" W
3	2376772,43	4577701,92	7° 23' 36.095" N	76° 49' 31.631" W
1	2376882,74	4576967,13	7° 23' 39.475" N	76° 49' 55.588" W
4	2376887,33	4576970,14	7° 23' 39.625" N	76° 49' 55.491" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 252257 (7° 23' 48.307" N/76° 49' 47.425" W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 252258, 252259 y 252260 hasta llegar al punto 252775 (7° 23' 52.026" N/76° 49' 20.394" W) que colinda con Jesús Bedoya con una longitud de 943,31 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 252775 (7° 23' 52.026" N/76° 49' 20.394" W) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 252276, 252778, 252261, 252240, 252241, 252242 y 252243 hasta llegar al punto 252749 (7°23'10.15790"N/76°49'50.03804"W) que colinda con Eugenio Monterroza con una longitud de 1611,78 metros y con vía de por medio entre los puntos 2 (7° 23' 35.953" N/76° 49' 31.743" W) y 3 (7° 23' 36.095" N/76° 49' 31.631" W) con una longitud de 5,56 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 252749 (7°23'10.15790"N/76°49'50.03804"W) en línea semirecta en dirección noroccidente, que pasa por el punto 252245 hasta llegar al punto 252737 (7°23'17.52775"N/76°50'03.62040"W) que colinda con Manuel Pardo con una longitud de 475,05 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 252737 (7°23'17.52775"N/76°50'03.62040"W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 252246, 252247, 252248, 252249, 252250, 252251, 252252, 252253, 252254, 252255 y 252256 hasta llegar al punto 252257 (7° 23' 48.307" N/76° 49' 47.425" W) que colinda con Manuel Zapata con una longitud de 1322,17 metros y con vía de por medio entre los puntos 1 (7° 23' 39.475" N/76° 49' 55.588" W) y 4 (7° 23' 39.625" N/76° 49' 55.491" W) con una longitud de 5,49 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos



sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora con amplia difusión en el Municipio de Riosucio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, entidad que deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al representante legal del Municipio de Riosucio y al Personero municipal de ese ente territorial manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

NOVENO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** para se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial, que se esté en trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.



DÉCIMO: COMUNICAR a la **CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud y para que dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las Respectivas comunicaciones y envíesele copia de la solicitud con sus anexos.

DÉCIMO PRIMERO: VINCULESE a las señores IDALECIO MARÍN ZÚÑIGA, ROQUELINA MARÍN GONZÁLEZ y LUZ KELLY RIVAS HERRERA de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia en calidad de últimos titulares de derecho real de dominio en relación con el predio solicitado tal como consta en los folios de matrícula inmobiliaria 007-44835, 007-44837 y 007-44836, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UAEGRTD

DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAERIV)** para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas (RUV) y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores PASTOR TORRES y MELANIA OSUNA ARAUJO, que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Riosucio - Chocó, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMÉNEZ, C.C. 32.271.314 y T.P. 135.822 C.S.J., y como apoderados suplentes a los doctores MARÍA ELCY DÍAZ PRADA C.C. 1.065.608.548 y T.P. 235.411 C.S.J, DANIELA ECHEVERRY MARIN C.C. 1.036.637.694 y T.P. 246.849 C.S.J, MIGUEL ÁNGEL MAYA RAMOS C.C. 1.085.308.979 y T.P. 320.595 del C.S.J. y a VERONICA BEDOYA VERONA C.C.



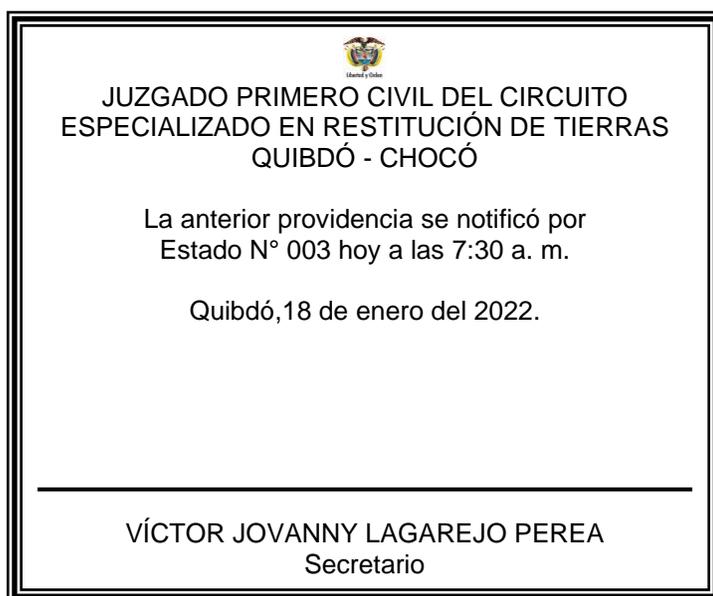
1.128.437.245 y T.P. 245.568 del C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 01707 23 de octubre de 2021 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez Primera Civil del Circuito Especializada

En Restitución de Tierras de Quibdó



Firmado Por:

Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5d611d5d2b796ed70b06f5568c42fe52ee604f57b7e9809f81743e0b2f6b14**
Documento generado en 15/01/2022 10:55:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>